

INFORME SECRETARIAL. Santa María – Boyacá, Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando atentamente que la parte actora aporta constancias de notificación por aviso a la parte accionada. Sírvase ordenar lo pertinente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA

Santa María (BOY), seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	15690-40-89-001-2019-00045-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO DURANGO y HUGO ANACLETO PEÑA WILCHES
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

MATERIA DE DECISIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede y que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada por aviso del mandamiento de pago, se procede a proferir el auto interlocutorio previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

El **BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.**, obrando por conducto de apoderado judicial debidamente reconocido, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JESÚS ANTONIO DURANGO y HUGO ANACLETO PEÑA WILCHES** personas mayores de edad. Por consiguiente, este Despacho mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020 ordenó librar mandamiento de pago (flo. 28r).

El día 10 de julio de 2020 la parte interesada aporta al proceso la comunicación dirigida a la parte ejecutada para efectuar la diligencia de notificación personal, la que es allegada con su respectiva certificación de entrega, por lo que fueron aprobadas por parte de este Despacho mediante auto de fecha 16 de julio de 2020. Posteriormente y ante la negativa de concurrir la misma al despacho, procede la parte actora a efectuar la notificación por aviso, aportando para tal efecto las constancias y certificaciones pertinentes de envío y recibo en debida forma.

Conforme a lo anterior, observa este operador judicial que se ha dado cumplimiento a las disposiciones contempladas en los art. 291 y 292 del C.G. del P., por lo que se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada, quien transcurrido el término de traslado no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 inciso 2º del C.G.P. dispone que: *“el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Corolario a lo anteriormente expuesto, se infiere que están cumplidas las condiciones para seguir adelante con la ejecución, en razón a que se encuentra debidamente trabada la litis, no se efectuó el pago ni se propusieron excepciones, también, al encontrarnos ante la ausencia de causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María - Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **JESÚS ANTONIO DURANGO y HUGO ANACLETO PEÑA WILCHES** identificados con la cédula de ciudadanía No. 2.826.348 y 1.013.391 para obtener el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. Lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, dese aplicación a lo previsto por el artículo 446 C.G.P., en lo referente a la liquidación del crédito y las costas.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1.8 del artículo 6º del acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho para el presente proceso de única instancia el 3 %.

NOTIFÍQUESE,

(Juez firma al final de manera electrónica)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA MARIA

NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior auto se notifica en el Estado **No. 15 del TYBA** fijado hoy **7 de mayo** dos mil veintiuno (**2021**), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

Firmado Por:

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70dcc6cb8d0067992363e2a2a8dbe3fa6d030bd374e4aaba2351670b44b0e23f

Documento generado en 06/05/2021 01:27:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>